



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°773-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 07 de noviembre de 2022

VISTOS:

El Memorándum N°1306-2019-SUNARP-ZRIX/GPI de fecha 26 de abril de 2019, el Informe N°172-2020-SUNARP-ZRIX/URH/ST de fecha 29 de julio de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N°IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N°IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso” y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado, a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción conforme con lo regulado por los incisos 252.1 y 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: “252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°773-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 07 de noviembre de 2022

de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años”, “(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°281-2017-SUNARP/SN de fecha 29 de diciembre de 2017, señala que “*La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Gerente General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Gerente General”.*

Que, mediante Memorándum N°1306-2019-SUNARP-ZRIX/GPI de fecha 26 de abril de 2019, la Coordinadora Responsable del Registro de Propiedad Inmueble, remitió a la Secretaría Técnica, las Hojas de Reclamaciones N°7890 y N°7892 de fecha 15 de abril de 2019, documentos que el Órgano de Control Interno derivó a dicho Registro a través del Memorándum N°167-2019-SUNARP-ZRIX/DEF/HR de fecha 23 de abril de 2019, a efectos de determinar la eventual existencia de responsabilidad funcional advertida por la inscripción del asiento C0003 de la partida registral N° 42159840 del Registro de Predios de Lima.

Que, revisado el Informe N°172-2020-SUNARP-ZRIX-URH/ST de fecha 10 de agosto de 2022, emitida por la Secretaria Técnica de esta Zona Registral, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°773-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 07 de noviembre de 2022

Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el mencionado informe se señala que el señor Jehú Dávila Perea, ingresó la Hoja de Reclamación N°7892 de fecha 15 de abril de 2019, solicitando se investigue la razón por la cual se inscribió con fecha 25 de abril de 2012, el asiento C0003 de la partida electrónica N°42159840 del Registro de Predios de Lima;

Que, de la verificación efectuada en el Módulo de Consulta Registral, se advierte que dicho asiento fue inscrito en virtud del título N°56536 de fecha 18 de enero, debido a la solicitud de adjudicación de propiedad y levantamiento de hipoteca efectuada por el señor Percy Herrera Rosado, calificación e inscripción que estuvo a cargo del Registrador Público, abogado Eric Hugo Jesús Molina Palante;

Que, teniendo en cuenta, que el título en mención fue presentado el 18 de enero de 2012 e inscrito el 25 de abril de 2012, la prescripción habría operado el 25 de abril de 2016, por haber transcurrido más de cuatro (04) años desde que los presuntos hechos ocurrieron, sin que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario para ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actual numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), según detalle:

N°	Título	Fecha del título	Fecha concurrencia de los hechos (inscripción del título)	Fecha de Prescripción	Fecha de toma de conocimiento de URH
01	56536	18.01.2012	25.04.2012	25.04.2016 (04 años)	03.05.2019

Que, del cuadro precedente, se aprecia que desde la fecha en que ocurrió la presunta infracción, habría transcurrido en exceso el plazo de cuatro (04) años, para determinar la responsabilidad administrativa del presunto infractor, de conformidad con lo señalado en el numeral 252.1, artículo 252 (antes numeral 233.1, artículo 233 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, del Procedimiento Administrativo General; por lo que habría decaído la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido en exceso el plazo desde que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento sobre los hechos mencionados, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta administrativa contra el Registrador Público, abogado Eric Hugo Jesús Molina Palante, por lo que no resultaría pertinente el deslinde de responsabilidades, toda vez que los hechos que lo originaron fueron denunciados en fecha posterior al plazo respectivo de cuatro (04) años, encontrándose prescrita la facultad sancionadora de la Entidad, generando su archivamiento;

Con las visaciones de la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°773-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 07 de noviembre de 2022

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la a Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias y en virtud a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio prescrita la facultad disciplinaria de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario contra el Registrador Público **ERIC HUGO JESÚS MOLINA PALANTE** respecto a la calificación e inscripción del título N°56536 de fecha 18 de enero de 2012 que dio mérito a la extensión del asiento C0003 de la partida electrónica N°42159840 del Registro de Predios de Lima, del Registro de Propiedad Vehicular, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actual numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordinario de Ley N°27444), de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que no corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, toda vez que los hechos fueron denunciados en fecha posterior al plazo de cuatro (04) años, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente resolución, así como, el Expediente N°195-2019-URH/ST a la Secretaría Técnica para su archivamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente
JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N.º 172-2020- SUNARP-Z.R.Nº IX/URH/ST

Para : JOSÉ PÉREZ SOTO
Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Asunto : Precalificación de Denuncia
Expediente N° 195-2019-URH/ST

Referencia : a) Hoja de Reclamación N° 7892 (15.04.2019)
b) Memorándum de Control Interno N° 167-2019-SUNARP-
Z.R.NºIX/DEF/HR (23.04.2019)
c) Memorándum N° 1306-2019-SUNARP-Z.R.NºIX/GPI (26.04.2019)

Fecha : Lima, 29 JUL. 2020



El presente informe es emitido en atención al documento c) de la referencia, mediante el cual la Coordinadora (e) Responsable del Registro de Propiedad Inmueble, encausó a esta Secretaría Técnica la Hoja de Reclamación a) de la referencia (conjuntamente con la HR 7890 que no es materia de este informe por no ser competencia de su Despacho), mediante el cual se cuestionó la actuación del Registrador Público en la calificación e inscripción del Título N° 2012-56539, en los términos siguientes:

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA.

- **Eric Hugo Jesús Molina Palante**
Registrador Público (e) del Registro de Propiedad Inmueble

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LOS SUSTENTAN.

- 2.1 Mediante Memorándum de Control Interno N° 167-2019-SUNARP- Z.R.NºIX/DEF/HR de fecha 23 de abril de 2019, el Defensor del Usuario (e), Henry Camacho Curo, remitió a la Coordinación de Propiedad Inmueble cuatro (4) Hojas de Reclamación (7890, 7891, 7892 y 7904) para sus acciones inmediatas y correctivas, de corresponder.
- 2.2 Mediante Memorándum N° 1306-2019-SUNARP-Z.R.NºIX/GPI¹ de fecha 26 de abril de 2019, la Coordinadora (e) Responsable del Registro de Propiedad Inmueble, Andrea Gotuzzo Vásquez, encausó a esta Secretaría Técnica las Hoja de Reclamación N° 7890 y 7892 de fecha 15 de abril de 2019, para que se investigue los hechos denunciados; siendo objeto del presente informe sólo la HR 7892.

¹ Folio 04

Para UAS y otros.



07 AGO. 2020



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.3 En relación a la Hoja de Reclamación N° 7892² de fecha 15 de abril 2019, ingresada por el señor Jehú Dávila Perea, solicita se investigue la razón por la cual el Registrador Público inscribió con fecha 25 de abril de 2012, el asiento C0003 de la Partida Electrónica N° 42159840 del Registro de Propiedad Inmueble (Título N° 2011-764698), afirmando que, la referida inscripción sería incompatible con el asiento C0001 de la misma Partida Electrónica, inscrito con fecha 21 de marzo de 2011, que declaró la nulidad de acto jurídico contenido en el asiento 5c) de la Ficha N° 310633 (ahora, Partida Electrónica N° 42159840), donde se encontraba inscrito el derecho del ejecutado en el proceso de ejecución de garantía.

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 **Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos**, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°126-2012-SUNARP/SN de fecha 18 de mayo de 2012.

Título Preliminar

V. Principio de Legalidad

Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción.

La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.

La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

VI. Principio de Tracto Sucesivo

Ninguna inscripción, salvo la primera se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o adecuado para su extensión, salvo disposición en contrario.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 En relación al título que dio mérito al asiento C0003 de la Partida Electrónica N° 42159840 del Registro de Predios, se verificó que el mismo fue inscrito en virtud al título N° 2012-56536 de fecha 18 de enero de 2012 y no del título n.° 764-698-2011 que cita el denunciante.

² Folio 01

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 4.2 En ese sentido, luego de haber consultado el referido título en el Módulo de Consulta Registral - SIR³ se advierte que, con fecha 18 de enero de 2012, el señor Percy Herrera Rosado, mediante título N° 2012-56536, solicitó la inscripción de adjudicación de propiedad y levantamiento de hipoteca del inmueble ubicado en Calle Alameda del Corregidor Mz F Lote 08, Urb. La Encantada, distrito de Santiago de Surco, cuya calificación registral estuvo a cargo del Registrador Público, Eric Hugo Jesús Melina Palante.
- 4.3 Luego, se emitió esquela de observación de fecha 20 de enero de 2012, donde se determinó suspender la vigencia del asiento de presentación hasta que se inscribiera el Título N° 1069076 presentado con fecha 19 de diciembre de 2011. Es así que, con fecha 10 de abril de 2012, se emitió esquela de liquidación y finalmente fue inscrito con fecha 25 de abril de 2012, conforme consta del asiento de inscripción que obra a fojas 8.
- 4.4 Que, en vista que el título en cuestión fue presentado en el año 2012, debe tenerse en cuenta que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley señala que, *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*
- 4.5 Asimismo, el artículo 233, numeral 233.1, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General⁴, estableció sobre la prescripción que, *la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cuatro (4) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.*
- 4.6 De igual manera, sobre el marco normativo aplicable a la prescripción, los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC disponen, en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogida por el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil, que al caso concreto, le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos.

³ Folio 09

⁴ Actualmente recogido por el numeral 252.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 4.7 Sobre el caso en particular, se advierte que **el hecho denunciado ocurrió con fecha 25 de abril de 2012** con la inscripción del título N° 2012-56536 de fecha 18 de enero de 2012; es decir, antes de la vigencia de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014), resultando aplicable entonces el plazo de prescripción que establece la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, **con fecha 25 de abril de 2016 habría operado la prescripción** al haber transcurrido el plazo de cuatro años sin haberse iniciado procedimiento disciplinario contra el Registrador Público Eric Hugo Jesús Malina Palante.
- 4.8 En consecuencia, correspondería que el Jefe Institucional de la Zona Registral N° IX, se pronuncie respecto a la prescripción del referido título de conformidad al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, en concordancia con el último párrafo del artículo 144⁵ del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp.

V. CONCLUSIÓN

Del análisis efectuado, esta Secretaría Técnica, de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil - Ley 30057, opina que, habiéndose tomado como referencia la fecha de presentación del título y, en aplicación del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, correspondería se declare prescrita la facultad disciplinaria para determinar la existencia de falta e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el Registrador Público, Eric Hugo Jesús Malina Palante, respecto a la presunta inscripción irregular del Título N° 2012-56536 de fecha 18 de enero de 2012, que dio mérito al asiento C0003 de la Partida Electrónica N° 42159840, al haber transcurrido en exceso el plazo de (4) años conforme a Ley (es decir, 3 años, 3 mes y días).

Es todo cuanto se informa para los fines correspondientes.

Atentamente,


FRANCISCO JOSÉ ROSADIO BENDEZU
SECRETARIO TÉCNICO
Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX - Sede Lima

PROVEIDO N°	-20	-Z.R. N° IX/UAJ
Pase a:	<i>Dr. Merly L. S. Sues</i>	
Urgente ()	Fecha:	<i>1</i>
() Su Atención	() Proyectar Respuesta	
() Evaluar e Informar	() Dictamen	
() Coordinar con esta Jefatura	() Proyectar R.J.	
() Remitir a Procuraduría	() Conocimiento y Fines	

Adjunto Expediente N° 195-2019-URH/ST conformado por 20 folios y proyecto de Resolución de Prescripción.
JFernández

⁵ Modificado por Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2017-SUNARP/SN, del 29.12.2017